



Expediente: 22/13

El Consell Tributari, reunido en sesión de 22 de marzo de 2013, conociendo del recurso presentado por H, SA, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 29 de julio de 2011, el Sr. JDG, en representación de la entidad H, SA, interpone recurso contra las liquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con números de recibo PV-2011-2-13-... y PV-2011-2-13-... giradas como consecuencia de la transmisión a título de compraventa de los inmuebles situados en

2.- La entidad recurrente, alega disconformidad con el valor catastral de los inmuebles transmitidos que a causa de un error en el destino asignado tenían la consideración de oficina y no de vivienda como les correspondía, por lo cual presentó una reclamación ante la Gerencia Regional del Catastro.

3.- En fecha 27 de julio de 2011, la Gerencia Regional del Catastro acordó modificar el destino de los inmuebles de referencia, pasando a constar en ambos casos como vivienda, practicando la modificación de la descripción catastral y asignando un nuevo valor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El problema que plantea el recurso se centra en la aparente existencia de un error en la calificación de los inmuebles por la Gerencia Regional del Catastro, inicialmente calificados como oficinas, error que ha sido rectificado en expediente catastral de subsanación de discrepancias donde se ha atribuido a los inmuebles de referencia la condición de viviendas. Esta calificación diferente determina la aplicación



de un coeficiente que disminuye el valor catastral de los inmuebles, en términos que no es oportuno examinar en esta instancia.

Segundo.- El recurso presentado estaría pues, dirigido a restituir a los inmuebles su auténtico valor catastral adaptado a su destino, tal como ha sido reconocido por el citado organismo estatal y aplicar este valor a la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos.

Tercero.- Debe tenerse en cuenta, pero, que el valor de los inmuebles en el momento de la transmisión a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles constituye la base imponible del impuesto que ahora nos ocupa según el artículo 104.2 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y que la fijación de este valor es competencia exclusiva de la Gerencia Regional del Catastro, según se desprende del artículo 4 del texto refundido del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo y del artículo 77 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de la misma fecha que el anterior.

Cuarto.- Por tanto, la cuestión no se limita a determinar cuál era la realidad del inmueble en el momento de la transmisión, sino que por la distribución de competencias apuntada, se transforma en determinar cuál era el organismo formalmente encargado de aprobar el valor catastral en la fecha de transmisión, valor superior al aprobado como consecuencia del posterior expediente de subsanación.

Quinto.- Este organismo es indudablemente la Gerencia Regional del Catastro. Cualquier modificación del valor que dicha Gerencia tenía fijado en la fecha de la transmisión implicaría una invasión competencial. Se tiene que observar que la Gerencia tramita la modificación por la vía procedimental de la subsanación de discrepancias y que, de acuerdo con este procedimiento determina que la modificación de valor tiene efectos desde el día siguiente al acuerdo de revisión. La Gerencia no anula la valoración atribuida, como hubiese sido lógico si hubiese tramitado un expediente de recurso o de revisión. No es el Ayuntamiento el organismo competente para decidir si era este u otro el procedimiento adecuado para recoger la reclamación de la sociedad interesada, ni para decidir cuáles son los efectos temporales que se tienen que atribuir a la declaración, ni mucho menos para modificar los efectos que le atribuye el propio organismo estatal.



**Ajuntament
de Barcelona**

Consell Tributari

Por lo cual,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso, CONFIRMAR las liquidaciones recurridas y DEVOLVER a la recurrente la garantía aportada una vez acreditado el pago de la deuda.